

La Constitución Colombiana de 1991 y las Jurisdicciones Indígenas
Justicia Constitucional, Jurisdicción Nacional y proyectos de
Coordinación Permanente

Por Julio C. Ortiz Gutiérrez
Profesor de Derecho Constitucional
Universidad Externado de Colombia
Ex Presidente del Consejo Superior de la judicatura de Colombia

I. Introducción

La organización y el funcionamiento de la justicia en la República de Colombia han sido objeto de muy importantes transformaciones en los últimos años, entre otros muchos componentes, en los temas que se relacionan con los derechos constitucionales y las garantías reconocidas en favor de los pueblos indígenas, así como en los instrumentos establecidos para asegurar su existencia y funcionamiento¹, especialmente en cuanto a los órganos y organismos que administran e imparten justicia.

Esto se dio, de una parte, gracias al sustancial cambio político introducido por la Carta Política de 1991 que es obra de la Asamblea Nacional Constituyente y, de otra, por virtud de los extraordinarios y profundos avances de la jurisprudencia de la Corte Constitucional; también, dichos cambios se han dado gracias al impulso político y práctico de las organizaciones legítimas de los pueblos indígenas en las

¹ En el marco de referencia de las operaciones entre el BID y el Consejo Superior de la Judicatura para el proyecto de *Apoyo a la Coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional*, se parte de supuesto según el cual a partir del reconocimiento constitucional de 1991, Colombia es una nación pluriétnica y pluricultural; allí se advierte que la Carta Política contiene un conjunto de derechos destinados a reconocer y proteger los territorios, las culturas y formas propias de administración de los pueblos indígenas incluyendo el derecho de sus autoridades a administrar justicia de conformidad con sus propias normas y procedimientos, claro está, dentro de los límites que imponen el respeto a los derechos constitucionales fundamentales y a los tratados internacionales en materia de aquellos derechos.

sedes judiciales y a los compromisos políticos, aportes e inversiones del Consejo Superior de la Judicatura.²

En este breve período de evolución constitucional en Colombia, el trabajo especializado de la Corte Constitucional ha sido el elemento sustancial más importante de todos los que se han conjugado para consolidar la afirmación de la plena autonomía de los pueblos indígenas en materia jurisdiccional y para afirmar el respeto político de todo el poder judicial por las instituciones judiciales indígenas y sus reglas, normas y procedimientos.

La jurisprudencia de esta Corte es de muy rico contenido en materia de garantías en favor de la autonomía orgánica y sustancial de la jurisdicción especial de los pueblos indígenas, y sus alcances en materia del respeto al derecho propio ha provocado muy pocas controversias sustanciales y estas se han resuelto de manera pacífica y coherente.

Más adelante veremos con mayor profundidad algunos de estos desarrollos; por ahora basta señalar que para la Corte Constitucional colombiana de conformidad con el artículo 88 superior, cada comunidad indígena es un verdadero *sujeto colectivo* y no una sumatoria de individuos particulares que comparten una serie de derechos o intereses difusos.³ En este sentido la Corte Constitucional sostiene que las comunidades y los pueblos indígenas también son sujeto de derechos fundamentales, ya que el reconocimiento exclusivo de derechos fundamentales al individuo desde la perspectiva mayoritaria, con prescindencia de concepciones diferentes, es contrario a los principios constitucionales de democracia, del pluralismo y del

² La donación japonesa del BID permitió financiar varias experiencias pedagógicas y los estudios de fortalecimiento de las Jurisdicciones indígenas. Los proyectos se encuentran en el desarrollo de su parte final y con el soporte conjunto del Consejo Superior de la Judicatura se ha programado la realización de la Consulta Nacional para someter a discusión de los pueblos indígenas de un proyecto de ley de Coordinación Institucional Interorgánica entre el sistema nacional de justicia y las autoridades de los pueblos indígenas.

³ Sentencias T-380-93; T-001-94.

respeto a la diversidad étnica y cultural y a la protección de la riqueza cultural.⁴

Además, la Corte Constitucional entiende que la Constitución reconoce los derechos de los pueblos indígenas también en función de la existencia del grupo y de su territorio; éstos derechos son los de la autonomía en el gobierno y en la administración de sus propios asuntos, el del uso y empleo oficial de su lengua y el de la existencia de su propia jurisdicción conforme a las normas y procedimientos plasmados en sus usos y costumbres y en el derecho propio, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la República. En varias sentencias de la Corte Constitucional se ha advertido que a la luz de la Constitución colombiana la jurisdicción especial indígena se aplica en el ámbito jurisdiccional de su territorio con independencia del origen étnico del justiciable y que, de otra parte, aun puede aplicarse a situaciones ocurridas más allá de la delimitación física del territorio en consideración a la condición subjetiva del indígena.

Todo esto encuentra fundamento normativo en el ordenamiento superior desde los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 68, 70, 72, 246 y 330;⁵ además, el Convenio 169 de la O. I. T., sobre pueblos indígenas y tribales, aprobado en Colombia mediante la Ley 21 de 1991, refuerza el valor y el vigor de la normatividad constitucional mencionada.

A pesar de que la Constitución dispone que corresponde a la ley establecer las formas de coordinación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, la ausencia de esa ley no ha sido óbice para la procedencia de la jurisdicción indígena, lo que comporta que en cada caso particular se pueden presentar conflictos de competencia y un cierto grado de inseguridad jurídica en el ámbito

⁴ Sentencia T-380/93.

⁵ Sentencias T-428/92, T-342/94, C-104/95; T-496/96, SU-039/97.

de las relaciones entre el sistema judicial nacional y las jurisdicciones de los pueblos indígenas.

Así, mientras no se expida la mencionada ley de coordinación, corresponderá al juez avanzar en la superación de las dificultades que con alguna frecuencia se derivan de la ausencia de criterios normativos de articulación; por ello y como tampoco es cierto que la vigencia de la jurisdicción indígena esté en suspenso hasta que se expida la ley de coordinación, los conflictos entre ésta y el sistema judicial nacional han quedado en manos de la jurisprudencia constitucional y la de resolución de los conflictos de competencias entre esta y las demás jurisdicciones atribuida por la Constitución a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En el nuevo lenguaje jurídico colombiano, la Constitución tiene efectos normativos directos, como lo ha afirmado esa Corte reiteradamente, de tal manera que si bien es de competencia del legislador establecer las formas de coordinar el funcionamiento de la jurisdicción indígena y la jurisdicción nacional, la actuación de ésta no depende de dicho acto del legislativo y se ha desarrollado notablemente. No obstante lo anterior, en opinión de varios los actores interesados, especialmente desde el lado del Sistema Judicial Nacional en las actuales condiciones se generan nuevos problemas de acceso a la justicia y un buen número de situaciones conflictivas que deben ser resueltas con la expedición de la ley de coordinación.

En este sentido se advierte que Colombia atraviesa desde hace varias décadas varios periodos de violencia y de alteración de las condiciones del orden público político producidas por agentes armados de singular capacidad operativa y de destrucción, y que los territorios indígenas se han visto comprometidos por la acción persistente de las bandas armadas de delincuentes y de actores de los varios conflictos internos. Estos conflictos no pasan desapercibidos por potencias y actores

externos y los territorios indígenas y sus autoridades y pueblos han sufrido las consecuencias de esta tragedia.

En este punto cabe advertir que los diversos conflictos armados que se viven en Colombia desde hace varias décadas, han afectado, en parte y en algunos casos, el funcionamiento de la jurisdicción indígena que en todo caso ha mantenido su legitimidad interna a pesar de la presencia persistente y alternada de bandas armadas de grupos de variada etiología y con múltiples horizontes ideológicos.

Por ello también es posible afirmar que la Constitución Política de Colombia se orienta a fortalecer la legitimidad superior de las jurisdicciones de los pueblos indígenas, para que a pesar de la violencia que pasa por algunos de sus territorios, ella, además, sea la vía legítima de resolución de los conflictos en los mismos pueblos y sirva para evitar factores de recrudecimiento de la beligerancia interna.

En fin, en la idea originaria de la Asamblea Constituyente estuvo presente el problema de la falta de sustentos institucionales y económicos de la justicia de los pueblos indígenas y la fragilidad de la paz en algunos de sus territorios, así como la necesidad de resolver las dificultades de estabilidad, continuidad y seguridad; por ello, Colombia presenta su experiencia en la búsqueda del consenso con los pueblos indígenas para asegurar que a través de las relaciones de coordinación entre los dos sistemas judiciales y con los compromisos institucionales del Estado y de las autoridades de los pueblos indígenas, se logre la consolidación de los sistemas jurídicos indígenas y mayor cobertura de los servicios de justicia, especialmente en los territorios y en las comunidades organizadas de los pueblos indígenas.

1. La Constitución Política de 1991.

1.1 Es el más importante de los ejercicios democráticos realizados en el diseño de las instituciones constitucionales colombianas en los últimos cien años de historia republicana. Ella se escribe por una asamblea constituyente de integración plural, multipartidista y social, elegida e integrada con la participación de varios sectores de la población y de casi todos los partidos políticos existentes y con presencia organizada en todo o en parte del territorio nacional.

Es preciso advertir la importante presencia del gobierno liberal de Cesar Gaviria en el diseño e impulso de semejante obra de transformación colectiva que aun hoy mantiene su vigor e impulso a pesar de las tragedias nacionales.

1.2 Allí tuvieron asiento y presencia vigorosa varios representantes de los pueblos y de las comunidades indígenas colombianos; además, en el programa de casi todos los partidos y en la agenda del gobierno de Cesar Gaviria se incluyó el ideario de la adopción de formulas pluralistas en las que se pusiera énfasis en la problemática cultural, territorial, judicial y económica de los pueblos y *los territorios indígenas*.

Como veremos enseguida, los artículos 1 y 7 de la nueva Constitución incorporan al sistema normativo las bases del pluralismo dentro de los que se enuncia la diversidad étnica y cultural. Además, de conformidad con la jurisprudencia nacional, desde la perspectiva del nuevo pluralismo constitucional, el artículo 9 de la Carta Política, da rango superior al derecho a la autodeterminación de los pueblos y este se extiende a los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional; como quiera que él se reconoce que en el territorio de la república, coexisten, varias de nacionales, debe protegerse su diversidad étnica y cultural.

1.3 De otra parte, sus bases doctrinarias esenciales se inspiran en las modernas tendencias del derecho del Estado y de la política contemporánea y ellas, en efecto, después de varias frustradas reformas declaradas inconstitucionales por la anterior Corte Suprema de Justicia, se dirigen hacia la modernización del Estado constitucional, democrático y social de derecho y a la construcción de mayores espacios institucionales para garantizar mejores niveles gobernabilidad democrática y de desarrollo social.

1.4 Sus fundamentos ideológicos son esencialmente pluralistas y se acompaña de una larga lista de procedimientos deliberativos y participativos⁶; en las materias económicas introduce las bases de un tipo de neoliberalismo social, adopta los principios y las reglas del sistema económico mixto de competencia privada regulable, y acepta el predominio de los actores económicos privados, aun en los asuntos sociales de responsabilidad tradicionalmente estatal.

1.5 Sus instituciones internacionalistas se orientan a la promoción de la globalización y a la integración regional; dedica algunas de sus reglas a promover la privatización de las inversiones económicas y de las empresas estatales no estratégicas, a la desregulación administrativa de los negocios privados y la reducción del tamaño del Estado con la eliminación de la mayor parte de las instituciones de la administración pública no esencial.

2. La incorporación constitucional de las bases de pluralismo étnico, cultural y territorial.

2.1 En materia del modelo de Estado y su relación con los derechos y situaciones jurídicas de los pueblos indígenas, se adoptó una decisión verdaderamente revolucionaria en nuestro medio, pues se lo definió bajo un modelo que se declara pluriétnico y multicultural con

⁶ Ortiz, Julio C., Reglas, Principios y Valores de las Democracias Contemporáneas,

autonomía de las entidades territoriales y dentro de ellas se incluyó a *los territorios indígenas*.⁷

En la nueva Constitución se abandonan las viejas figuras constitucionales del Estado unitario y centralista y de la soberanía nacional, plenamente dominantes en Colombia desde 1886 debido a la vigorosa hegemonía del pensamiento conservador del movimiento de la regeneración política y de sus seguidores de los dos partidos tradicionales.

Por ello, ahora que se admite como supuesto fundamental el del pluralismo territorial y los derechos constitucionales de los territorios indígenas, estos y los resguardos que aun no adquieran el estatus de entidad territorial, pasan a recibir recursos nacionales por vía de las participaciones, regalías y transferencias fiscales dentro del llamado Sistema General de Participaciones.

2.2 En este punto, los artículos 7 y 8 de la carta política de Colombia que hacen parte del Título de los *Principios Fundamentales del Ordenamiento Jurídico Político*, definen que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, y que es obligación del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.⁸

El postulado de la protección y el reconocimiento de la diversidad cultural, presenta dos dificultades al intérprete: en primer lugar, su generalidad, que conlleva un alto grado de indeterminación; en segundo término, su naturaleza conflictiva, que implica la necesidad de ponderación respecto a otros principios constitucionales que gozan de

⁷ Ver Sánchez, Beatriz Eugenia, *La jurisdicción Indígena ante la Corte Constitucional*, en Observatorio de Justicia Constitucional Balance de 1996. Ed. Siglo del Hombre, Bogotá, 1998, paginas, 330 y siguientes.

⁸ El artículo 7 de la Carta Política establece que: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”; además, el artículo 8 dispone que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

igual jerarquía. Empero, la jurisprudencia constitucional le dio a las garantías y a los derechos constitucionales fundamentales de los pueblos indígenas una dimensión insospechada inicialmente y su decidida vocación de expansión de los derechos de los pueblos indígenas también hace que sea necesario el trámite de la ley de coordinación entre el sistema judicial nacional y sus jurisdicciones.

De otra parte, considerando que sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural, la jurisprudencia colombiana estableció como regla para el intérprete la de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía.

Esta regla supone que al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica de la Nación, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades, cuando se cumplan las siguientes condiciones: que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía; que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas.⁹

2.3 Además, en el artículo 10 constitucional,¹⁰ con el que se cierra el apartado de los mencionados *Principios Fundamentales del Ordenamiento Jurídico Político*, se establece que el Castellano es el idioma oficial de Colombia y que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios; advierte, además, que la enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

⁹ Sentencia T-349-96

¹⁰ El artículo 10 establece que “El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe”.

2.4 En materia de la relación entre territorio estatal y la propiedad de los bienes públicos ubicados en ellos, el artículo 63 de la Constitución Política establece especiales garantías en materia de la autonomía patrimonial de los territorios y demás bienes de los pueblos indígenas y de los grupos étnicos como las comunidades negras del litoral chocoano de la costa colombiana en el mar Pacífico y las comunidades raizales de las islas del mar Caribe colombiano, al señalar que los bienes de uso público, los parques naturales, *las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación* y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.¹¹

2.5 En materia de derechos y libertades relacionados con la educación y la identidad cultural de los pueblos indígenas, se logró otro avance sustancial, pues en el artículo 68 se establece que los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.¹²

2.6 En este orden de elementos normativos superiores, la Constitución Política dispuso que el Estado reconoce la igualdad y la dignidad de las diversas manifestaciones de las culturas que conviven en el país; además, en estas materias en el artículo 70 de la Constitución Política se establece como deber del Estado la promoción y el fomento del

¹¹ El artículo 63 dispone que “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”.

¹² El artículo 68 de la Carta Política estableció que “*Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.*

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.

acceso a la cultura en sus diversas manifestaciones como fundamento de la nacionalidad.¹³

2.7 En el artículo 72 de la Carta Política de 1991, que se ocupa de las materias relacionadas con el patrimonio cultural, el patrimonio arqueológico y los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional, se establece como especial deber del Estado el de su protección positiva y se dispuso que aquellos también son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

En este sentido en el mismo artículo constitucional se reconocen los derechos especiales de los grupos étnicos sobre los bienes de riqueza arqueológica y se dispone que es deber del Estado reglamentarlos en su condición de derechos especiales de aquellos grupos.¹⁴

2.8 En materias relacionadas con el ambiente y los derechos colectivos sobre los recursos naturales, temas que en Colombia hacen parte del ideario y del discurso político de las organizaciones de los pueblos indígenas, también se dispuso que es deber del Estado el de proteger la diversidad y la integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. En este mismo sentido también se estableció que es deber del Estado fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹³ En el artículo 70 se define que *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”

¹⁴ En el artículo 72 de la Constitución se dispuso que *“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.*

De otra parte, en el artículo 313 numeral 9 se faculta a los concejos municipales como órganos de representación y administración local, para dictar las normas necesarias sobre el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, lo cual ha dado al sistema político colombiano un nuevo espacio de deliberación política en la que los intereses y fundamentos ideológicos del movimiento indígena encuentra posibilidades de expansión y acción.

2.9 Según todo ello el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y especialmente de los ecosistemas situados en zonas de frontera.

Como desarrollo especial en estas materias, relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas al ambiente y a la integridad y conservación de los recursos naturales en Colombia, el artículo 81 constitucional reserva al Estado la competencia para regular el ingreso y la salida del país de los recursos genéticos y dispone que éste deberá hacerlo de conformidad con el interés nacional.¹⁵

Según el artículo 95 se dispuso como deber de todas las personas y de los ciudadanos colombianos el de proteger los recursos culturales y naturales del país y el velar por la conservación de un ambiente sano.

Como especial novedad institucional incorporada por la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se encuentra la de la función ecológica de la propiedad privada y, con base en ella, se han podido establecer obligaciones en cabeza de los titulares de la propiedad que

¹⁵ El artículo 81 señala que “*Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.*”

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.”

corresponden y podrían atender parte a las propuestas ideológicas del movimiento indígena en esta materia.

En materia del modelo constitucional de la economía y de las libertades y de los derechos de los particulares y en el campo de la iniciativa privada, en la Carta Política se establece que la ley delimitará la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. También se establece que el Consejo Nacional de Planeación estará integrado por representantes de las entidades territoriales, en las cuales se encuentran las entidades territoriales indígenas, y por representantes de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales a los que también pertenecen los pueblos indígenas y sus autoridades.

2.10 En lo que se relaciona con la nacionalidad, la nueva Carta Política de los colombianos reconoce como derecho constitucional fundamental el de obtener la nacionalidad por nacimiento a los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, claro está, con aplicación del principio de reciprocidad según los tratados públicos.

2.11 En materia de representación política y de composición del Congreso de la República, el artículo 171 de la Constitución dispone que las comunidades indígenas elegirán dos senadores por el sistema de cuociente electoral y en circunscripción nacional especial; se observa que el número de senadores no indígenas se estableció en 100 y que a ellos se suman los 2 senadores indígenas.

También es posible la elección de senadores indígenas dentro de las listas únicas de los partidos políticos y que ahora, dentro del marco de la reforma política, en ellas puede sufragarse por el mecanismo del voto preferente. Estas nuevas reglas, acompañadas de la plena integración nacional del Senado de la República, harán apetecible la vinculación de

líderes y autoridades indígenas en listas de nuevos o viejos partidos de amplio espectro nacional.

2.12 Además, para garantizar la represtación democrática y la participación de las comunidades indígenas y sus autoridades, se establece que los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República por la vía de la circunscripción nacional especial indígena, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líderes de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro del Interior y de Justicia.

Desde luego, la figura de la autoridad tradicional indígena que se menciona como condición para acceder al Senado de la República comprende la de las autoridades judiciales tradicionales indígenas.

2.13 Para el caso de la integración de la Cámara de Representantes (cámara baja), en el artículo 176 la Carta Política se dispone que la ley puede establecer una circunscripción especial para asegurar la participación de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior, y que mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cinco representantes. Dentro de la categoría de grupos étnicos se encuentran los pueblos indígenas y ellos pueden hacer parte de esa circunscripción electoral especial para la Cámara de Representantes.

Se observa que el número de representantes a la Cámara hoy alcanza a los ciento sesenta y cinco y que, en ésta cifra, se han elegido varios representantes indígenas en circunscripciones no indígenas y por movimientos políticos y sociales de varios perfiles ideológicos.

2.14 Otro de los elementos que por su carácter especialmente importante en el diseño del nuevo modelo de Estado pluralista, pluriétnico y multicultural dentro del nuevo marco constitucional y democrático de derecho, es, como se menciona más arriba, el de la organización territorial y en él aparece que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y *los territorios indígenas*.

Como entidades territoriales, *los territorios indígenas* gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la ley tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; además, *los territorios indígenas* tienen derecho a participar en las rentas nacionales.

2.15 De igual modo, el artículo 288 de la Carta Política dispone que la ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, y allí quedan comprendidos *los territorios indígenas*; también se estableció que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la mencionada ley.

2.16 Cabe observar que *los territorios indígenas*, como entidades territoriales, gozan de privilegios y garantías constitucionales especialmente referidas a la propiedad de los bienes que hacen parte de aquellos, como quiera que ni siquiera la ley puede conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con ellos y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

En este sentido de conformidad con la ley que regule la materia se permite a las entidades territoriales emitir títulos y bonos de deuda

pública con sujeción a las condiciones del mercado financiero y contratar crédito externo

2.17 En materia de su organización y competencias, el artículo 329 establece que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se fijará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

2.18 Además, en la Constitución se reitera de modo categórico que los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable y que la ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte. De igual modo, en los términos que señale la ley, la Constitución Política hace a los resguardos indígenas y a los *territorios indígenas* que se transformen en entidades territoriales, beneficiarios del Sistema General de Participaciones.

2.19 Se observa que en el caso de un *territorio indígena* que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la mencionada ley orgánica.

2.20 De conformidad con el artículo 330 de la Constitución y según los desarrollos legales correspondientes, *los territorios indígenas* estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

-Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios;

- Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo;
- Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución;
- Percibir y distribuir sus recursos;
- Velar por la preservación de los recursos naturales;
- Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio;
- Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional;
- Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren. Además, las entidades territoriales pueden ser objeto de la asignación de otras competencias que les señalen la Constitución y la ley.

2.21 Como elemento esencial en la nueva configuración de las relaciones políticas fijada en la Carta Política por la Asamblea Nacional Constituyente es el de la regulación del régimen de explotación de los recursos naturales en *los territorios indígenas*, la que según la misma Constitución se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas.

Pero además, es claro que en el mencionado escenario constitucional se estableció un derecho constitucional fundamental de los pueblos indígenas al señalarse que en las decisiones que se adopten respecto de

la explotación de los recursos naturales, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

2.22 Pieza fundamental del conjunto de instrumentos constitucionales en favor de los nuevos escenarios para asegurar espacios de gobernabilidad con los pueblos indígenas en Colombia es el modelo del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios en el que son beneficiarias *las entidades territoriales indígenas* una vez constituidas y los resguardos indígenas hasta que no se constituyan como entidades territoriales indígenas. Mientras se produce su transformación éstos participan como si fuesen municipios. Los recursos del Sistema General de Participaciones se deben destinar para financiar los servicios a su cargo con prioridad a los servicios de salud y a los de educación preescolar.

3. La Administración de justicia y los territorios indígenas.

3.1 En materia de administración de justicia, como lo advertimos, una de las más modificadas por la Asamblea Constituyente, la Constitución Colombiana de 1991 introdujo en nuestro sistema político un diseño nuevo muy complejo y abigarrado de instituciones, órganos, procedimientos, acciones y recursos; muchos de ellos no habían sido experimentados en nuestro pasado constitucional como es el caso de las acciones de tutela o amparo de los derechos constitucionales fundamentales, las acciones de grupo, las acciones populares y otras figuras orientadas al cumplimiento de las leyes y de los actos administrativos. La mayor parte de ellos suscita inquietudes en los viejos estamentos del poder judicial y en algunas estructuras del sector financiero y de los nuevos agentes privados y de inversores extranjeros que han incursionado en los negocios relacionados con los servicios públicos privatizados y en los nuevos negocios de la seguridad y de las prestaciones sociales.

3.2 En este panorama se introdujo, entre otras, como nuevas instituciones y órganos judiciales la Corte Constitucional, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura con una integración altamente independiente y autónoma, aun al interior del mismo poder judicial, y se admitió, con rango constitucional expreso, la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos como la de los particulares que actúan como árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, y la de los conciliadores. También se admite la transferencia de funciones judiciales a determinadas autoridades administrativas.

3.3 Como se advirtió más arriba, la Carta Política de 1991 en materia de la organización de la Rama Judicial en Colombia adoptó unas características muy complejas si se compara con las instituciones preexistentes y si se proyecta en una visión del derecho comparado; en efecto, ella se halla constituida por varias jurisdicciones, así:

- La jurisdicción ordinaria (civil, de menores y de familia, agraria, laboral, penal,) con competencias en todo el territorio nacional cuya cabeza visible es la Corte Suprema de Justicia y de ella hacen parte los tribunales superiores de distrito judicial y todos los jueces de la República. Son cerca de 3.400 jueces y 350 magistrados de Tribunal Superior.
- La jurisdicción contencioso administrativa, de igual modo, con competencias en todo el territorio nacional y con el Consejo de Estado como máximo organismo jurisdiccional en estas materias, y los tribunales contencioso administrativos en cada Departamento como tribunales de primera instancia. Estos tribunales están integrados por más de 150 magistrados distribuidos en todo el territorio nacional.
- La jurisdicción constitucional con la Corte Constitucional y sus competencias de control abstracto y objetivo de constitucionalidad de

las leyes y demás actos normativos equiparables de una parte, y con las funciones judiciales de control concreto y subjetivo de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas. Su competencia es nacional y puede atraer discrecionalmente el conocimiento para revisar las decisiones judiciales de amparo o tutela; además, todos los jueces deben conocer de las acciones de amparo constitucional de aquellos derechos y por esto hacen parte de la jurisdicción constitucional.

- La jurisdicción especial de paz integrada por jueces de paz y de reconsideración elegidos popularmente.

- La jurisdicción especial de los pueblos indígenas que se reconoce en el citado artículo 246 de la Carta Política.

También hacen parte de la rama judicial, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación que de manera insólita aparece dentro de la Rama Judicial, con no pocos inconvenientes políticos y de gobierno.

3.4 El Consejo Superior de la Judicatura, como organismo constitucional, administra y gobierna toda la Rama Judicial con plena independencia del poder ejecutivo; así, se ocupa de organizar y reglamentar el servicio de administración de justicia y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales delimita territorialmente las competencias de todos los jueces y tribunales. Además, prepara y ejecuta el presupuesto de la rama judicial, elabora el componente sectorial del proyecto plurianual del Plan Nacional de Desarrollo en el que quedan comprendidos los programas de inversiones y desarrollo, crecimiento o transformación del aparato estatal de justicia y la oferta de servicios del poder judicial.

De otra parte, este Consejo Superior en su sala disciplinaria resuelve los conflictos de competencia que se suscitan entre las distintas jurisdicciones como son los que suceden entre la jurisdicción ordinaria y la de los pueblos indígenas y, por ello, también juega un papel sustancial en materia de la consolidación y el respeto a las competencias y fueros de la jurisdicción indígena.

Como veremos más adelante, junto a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, allí también se encuentra una tendencia favorable a la expansión y al respeto de las competencias judiciales de las autoridades de los pueblos indígenas.

3.5 Como se vio, en la nueva configuración Constitucional se reconoce la existencia de jurisdicciones especiales como lo son la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción de Paz; éstas, según varias configuraciones, comparten espacios institucionales y mantienen funciones separadas que ejercen de modo paralelo con las jurisdicciones ordinarias (penal, civil, agraria, de menores, de familia, laboral), la contencioso administrativa en cabeza de los tribunales administrativos y la constitucional de amparo o de tutela.

3.6 En la Carta Política en el Capítulo V del Título VIII *De la Rama Judicial* dedicado a las jurisdicciones especiales encontramos que el artículo 246 es el encargado de fijar los principios y las reglas constitucionales esenciales que regulan las competencias jurisdiccionales de las autoridades de los pueblos indígenas.¹⁶

En esta disposición se establece que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su

¹⁶ En el artículo 246 de la Constitución Colombiana se establece que: “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

ámbito territorial de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República y, además, allí se entregó a Ley la competencia para establecer las formas de coordinación de la jurisdicción especial de las autoridades de los pueblos indígenas con el sistema judicial nacional.

Como lo advirtió recientemente la Corte Constitucional es preciso tener en cuenta que incluso después de 1991, asumir la jurisdicción por las comunidades indígenas, es un proceso gradual, no exento de complejidades, no sólo en razón al nuevo rol que deben asumir las autoridades tradicionales, sino porque el nuevo ordenamiento constitucional ha dado lugar a procesos de reagrupamiento en comunidades hasta entonces dispersas, de reidentificación cultural de sus integrantes, asunción paulatina de competencias por sus autoridades tradicionales, pretensión de reivindicación territorial, definición de jurisdicción. Por ello, las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas en lo que hace a la determinación de sus instituciones jurídicas y sus formas de juzgamiento estarían justificadas, porque se trata de medidas necesarias para proteger intereses de superior jerarquía, como el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura y la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas; y se trata de las menores restricciones imaginables a la luz del texto constitucional.¹⁷

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la autonomía de los pueblos indígenas a partir del reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural.

4.1 Como se vio en la parte inicial de este documento, la Constitución Política de 1991 reconoce expresamente como uno de los soportes esenciales del modelo constitucional del Estado, la diversidad étnica y

¹⁷ Sentencia T-349-96

cultural de la nación colombiana y dispone el deber general de protección y respeto a la integridad social y política de los pueblos indígenas.

Además, allí se definió que es elemento esencial del nuevo Estado constitucional de los colombianos la garantía a la identidad de los indígenas y en ella se reconocen los derechos y las garantías especiales a favor de sus creencias, valores, usos y costumbres.

4.2 El primer reto para la interpretación de esta parte de la Carta Política en cabeza de la Corte Constitucional, surge en relación con el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural y la universalidad de los derechos fundamentales; por ello se ha entendido que el principio de diversidad étnica y cultural se enfrenta con la noción de derechos fundamentales, pues, de una parte se garantiza la diversidad y de otra los derechos fundamentales tiene soporte ideológico en supuestos universales aceptados por casi todas las naciones.¹⁸

Para aquella Corte, en virtud de los principios de la interpretación *pro indígena*, el ordenamiento jurídico y el Estado están obligados a garantizar los derechos de todas las personas y las diferencias y necesidades de quienes pertenecen a los pueblos indígenas sin afectar el principio pluralista y ni el de la igualdad;¹⁹ así, ha advertido que el interprete, en cada caso, debe tener en cuenta las particularidades en concreto, según la cultura y el grado de aislamiento o integración respecto de la sociedad mayoritaria,²⁰ y no ignorar que el indígena comprende el mundo que lo rodea, y que dirige su comportamiento según categorías diversas de las de los demás grupos de la población.

¹⁸ Sentencias T-254-94; C-139-96; T-349-96; T-496-96.

¹⁹ Sentencia T-523-97.

²⁰ Sentencias T-428-92; C-139-96; T-349-96; T-496-96.

4.3 En el marco de la jurisprudencia constitucional se ha señalado que para establecer si existe o no una jurisdicción indígena con competencias excluyentes, se debe examinar en cada caso concreto la vocación de reafirmación de la comunidad sobre su decisión de asumir el manejo de su destino a partir de una identidad determinable, y de la posibilidad de rastrear usos y prácticas ancestrales.

Por ello, advierte la Corte, la Constitución reconoce el derecho a la diversidad y, tratándose de comunidades indígenas, establecidos los elementos que permiten tenerlas como tales, para determinar la procedencia de la jurisdicción especial, prima la vocación comunitaria expresada, fundamentalmente por sus autoridades, y en ocasiones refrendada por la comunidad, para asumir el manejo de sus asuntos, extender y reafirmar sus prácticas de control social y avanzar en la definición de su propio sistema jurídico, como manera de afirmación de su identidad.²¹

4.4 Además se ha establecido el alcance y los límites de las atribuciones constitucionales contenidas en los supuestos normativos de los artículos 246 y 330 en favor de las autoridades indígenas que les permite administrar e impartir justicia en sus territorios según sus propios usos y costumbres pero según los mandatos de la Constitución y las leyes. En este planteamiento, las normas constitucionales obligan a que se aprecien todas las circunstancias, la cultura, los valores y la historia de las comunidades indígenas y de sus miembros.

En efecto, se ha señalado que los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional son:

- a- La posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas.
- b- La potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios.

²¹ Sentencia T-552-03

c- La sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y

d- La competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.

e- Además de los anteriores elementos, advierte la Corte que se debe tener en cuenta el presupuesto antropológico que se encuentra en el punto de partida, pues la jurisdicción especial se establece por la Constitución en beneficio de los pueblos indígenas con el propósito de proteger su identidad.

4.5 Así, para que proceda la jurisdicción indígena es necesario establecer, en primer lugar, que se está frente a una comunidad indígena que cuenta con autoridades tradicionales y que estas ejercen su autoridad en un ámbito territorial determinado y la existencia de usos y prácticas tradicionales, sustanciales y de procedimiento y los usos y prácticas no resulten de contrarias a la Constitución o a la Ley.

4.6 De otra parte se ha definido que del reconocimiento constitucional de las jurisdicciones especiales se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero que concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo; sin embargo, para la Corte Constitucional esto no significa que siempre que esté involucrado un aborígen en una conducta reprochable, la jurisdicción indígena es competente para conocer del hecho puesto que el fuero indígena tiene límites, que se concretarán dependiendo de las circunstancias de cada caso.

Así, en la noción de fuero indígena se conjugan dos elementos: uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, y otro de carácter geográfico, que permite que cada

comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas. La distinción es importante, porque algunas veces, se atiende al fuero personal, o al fuero territorial, indistintamente, para determinar la competencia. Debe reiterarse, entonces, que la coordinación entre este tipo de fueros corresponde a las circunstancias particulares de cada caso.

Según la jurisprudencia las autoridades indígenas pueden reclamar el ejercicio de la jurisdicción, en la medida en que estén capacitadas para hacerlo, porque cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social. Se advierte, sin embargo que la progresiva asunción de responsabilidad o de opciones de autonomía, implica también la adquisición de deberes y responsabilidades conforme a los cuales el carácter potestativo de la jurisdicción deja de ser una opción abierta a la comunidad para convertirse en un elemento objetivo vinculado a la existencia de la organización.

Por ello la jurisprudencia ha sido categórica al señalar que esta flexibilidad a la hora de determinar la autoridad competente para llevar a cabo el juzgamiento, no puede tenerse como un puerta hacia la impunidad, que permita que las personas se acojan alternativamente a uno o a otro ordenamiento según su conveniencia y provecho.²²

5. Los proyectos hacia la coordinación de las dos jurisdicciones.

Dentro de los cometidos constitucionales del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia se encuentra, entre otros, el de mejorar las condiciones para el acceso a la justicia básica en todo el territorio nacional²³ y, desde luego, este alto deber comprende la promoción de

²² Sentencia T-552-03.

²³ Como vimos el artículo 256 de la Constitución colombiana señala que es de competencia del Consejo Superior de la Judicatura “Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el

las condiciones necesarias para asegurar mejores niveles de acceso y de calidad del servicio de justicia en los territorios indígenas y, para hacerlo, debe preparar los proyectos de desarrollo e inversión, de capacitación y difusión de la justicia especial indígena

En este sentido y en atención al reconocimiento de la diversidad étnica y del pluralismo jurídico que comporta el derecho a la aplicación coordinada de los varios sistemas jurídicos, este órgano constitucional del Estado se ha ocupado de sentar las bases para la coordinación permanente entre los sistemas jurídico y el sistema judicial nacional dentro de un marco de regulaciones adecuado que, además, permita consolidar la regularidad y el reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas e incrementar la calidad de los servicios de justicia en todo el territorio nacional.

En este sentido el Estado colombiano se ha propuesto mejorar las condiciones de acceso a la justicia en los territorios indígenas y adelanta, en concordancia política con los representantes de las autoridades de los pueblos indígenas el citado proyecto de fortalecimiento de las relaciones de coordinación con los siguientes componentes:

A. Elaborar para que se ejecuten en experiencias piloto varios módulos de capacitación intercultural por la Escuela Judicial Nacional para

Congreso” y “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”. Además, el artículo 257 de la Constitución dispuso que “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.*
- 2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.*
- 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.*
- 4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.*
- 5. Las demás que señale la ley”.*

jueces y magistrados del Sistema Judicial Nacional y en las escuelas de derecho propio de los varios resguardos y territorios indígenas, con capacitadores indígenas y magistrados y jueces, pues se trata de que los administradores de justicia de ambos sistemas conozcan y comprendan los fundamentos sustanciales, los procedimientos y las reglas, los principios y los valores de los otros sistemas y se desempeñen con mayor idoneidad frente a los problemas y relaciones que deban resolver; la administración de estas experiencias piloto debe ser autónoma para garantizar un marco idóneo e imparcial de relaciones interculturales.

Con esto se logrará la conformación de una red intercultural de capacitación con formadores judiciales seleccionados y formados por la Escuela Judicial y por las escuelas de derecho propio. Para ellos se han diseñado los planes educativos, el pênsum y los módulos interculturales de capacitación y se han identificado las necesidades de capacitación y los costos de la misma en adelante.

Este componente se inició como piloto en la Escuela de Derecho Propio de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca y se ha extendido, por solicitud de las autoridades indígenas, y con el soporte financiero a tres experiencias territoriales y culturales diferentes.

B. La publicidad y el registro de materiales sobre los sistemas jurídicos indígenas y de la producción de los diversos sistemas judiciales indígenas y del Sistema judicial Nacional en sentencias o decisiones sobre los asuntos de competencia y sobre los derechos constitucionales de los pueblos indígenas y de los individuos de esos pueblos.

Se diseña y edita durante varios números una publicación periódica para hacer divulgación de los pronunciamientos de los distintos sistemas judiciales indígenas y de los jueces del sistema judicial nacional en asuntos relacionados con los derechos de los pueblos

indígenas. La publicación de los materiales se hace con la aprobación previa de las autoridades del pueblo que las origine y no conferirá el carácter de jurisprudencia a lo publicado.

Para garantizar el respeto a las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas se asegura que la participación de cada pueblo en las actividades de este componente sea voluntaria y que se respete su derecho de abstenerse de proveer su información y las estadísticas.

Para desarrollo de este componente se ha previsto la creación de un sistema de registro, seguimiento y evaluación de las decisiones de los administradores de justicia indígena y de recolección de estadísticas e información judicial relevante, que incluya modelos de articulación de la información y un software para la captura y procesamiento de la información y de los datos.

C. La elaboración de un Atlas Judicial de la Jurisdicción Especial Indígena sin delimitaciones o demarcaciones limítrofes de territorios que complementen el Atlas Judicial Nacional. Se trata de un mapa georeferenciado de aquella en el que se indiquen los sistemas jurídicos aplicables, las autoridades judiciales competentes en cada pueblo y los servicios ofrecidos, la estructura de gobierno, la densidad y la distribución de la población indígena localizada en las diferentes áreas de cada uno de los resguardos y las condiciones de acceso de los indígenas a su autoridad.

D. La elaboración de los estudios para definir las necesidades futuras y los requerimientos administrativos, pedagógicos, y de presupuesto y financiación de la jurisdicción especial indígena. Con este componente se debe proponer un modelo de acciones y de relaciones entre ambas jurisdicciones como insumo para el diseño del presupuesto que debe asignarse a las jurisdicciones indígenas.

E. La preparación y realización de los talleres de consulta a los pueblos indígenas para la elaboración o definición del texto de la Ley de coordinación. Se trata de acudir con criterios de imparcialidad a la solicitud del Congreso de la República y de los representantes de las organizaciones los pueblos indígenas para formular la consulta y elaborar a partir de ella el texto que continuará su trámite legislativo.

El balance actual del proceso de establecimiento de las reglas de coordinación entre los dos sistemas judiciales es muy positivo y se espera concluir la operación en el año 2006.